

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a negociar y a aprobar, en nombre de la Comunidad, determinadas medidas en el marco de la aplicación de acuerdos internacionales de alcance regional relativos a la protección del medio ambiente, en los que la Comunidad es Parte contratante

*COM(86) 563 final**(Presentado por la Comisión al Consejo el 2 de diciembre de 1986)**(86/C 324/04)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad Económica Europea es parte contratante de acuerdos regionales en los campos de la protección del medio ambiente que figuran en el Anexo de la presente Decisión;

Considerando que la Comisión, en la gestión corriente de dichos acuerdos regionales, debe participar, en nombre de la Comunidad, en conferencias autorizadas por los propios acuerdos para adoptar medidas que establezcan valores límite u objetivos de calidad con un carácter obligatorio o facultativo, según los casos;

Considerando que, por razones de eficacia y con el fin de no frenar el proceso de toma de decisiones y de aplicación de los acuerdos regionales en los que la Comunidad es Parte contratante, la experiencia adquirida hasta el momento ha demostrado que sería útil que la Comisión, teniendo en cuenta la especificidad de los acuerdos regionales, sea autorizada a negociar y a aprobar, en nombre de la Comunidad, y sobre la base de una decisión general del Consejo, medidas equivalentes o menos severas que las previstas por actos comunitarios;

Considerando que cuando se trata de que la Comunidad negocie y apruebe medidas más severas que las normas comunitarias, al aplicarse dichas disposiciones únicamente a los Estados miembros que forman parte del

acuerdo regional y si todos los Estados miembros que se encuentran en la región afectada y que son Partes en el acuerdo regional de que se trate, y la Comisión representante de la Comunidad, estuvieren de acuerdo en adoptar dichas medidas, debería ser posible que la Comisión los negociara y los aprobara tomando como base la presente Decisión, en nombre de la Comunidad;

Considerando que, en caso de que no existiera acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros Partes del acuerdo regional, sería aplicable el procedimiento normal previsto en el apartado 1 del artículo 228 del Tratado;

Considerando que en caso de que no fuera posible definir de forma objetiva y teniendo en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, si las medidas que deban adoptarse en el seno de dichos acuerdos regionales tienen efectos menos severos, equivalentes o más severos que los previstos por normas comunitarias existentes, también sería aplicable el procedimiento normal para la negociación y aprobación de dichas medidas;

Considerando que la presente Decisión no modifica en ningún aspecto las normas a partir de las cuales se han definido las competencias exclusivas de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

La Comisión queda autorizada a negociar y a aprobar, en nombre de la Comunidad, en el marco de los acuerdos regionales en materia de protección del medio ambiente que figuran en el Anexo:

— medidas equivalentes o menos severas que las previstas por normas comunitarias;

- medidas más severas que las previstas por normas comunitarias en la medida en que éstas prevean la posibilidad para los Estados miembros de adoptar normas nacionales más severas y, por tanto, que todos los Estados miembros que se encuentran en la región afectada y que son Parte contratante en el acuerdo regional de que se trate, y la Comisión representante de la Comunidad, estén de acuerdo para negociarlos y aprobarlos.

Artículo 2

La Comisión llevará a cabo las negociaciones previstas en el artículo 1 en consulta con los representantes de los Estados miembros afectados y Partes en los acuerdos regionales.

Informará inmediatamente al Consejo de cualquier dificultad que pudiera surgir y del resultado final de dichas negociaciones.

ANEXO

Convenio de Barcelona

para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (firmado por la Comunidad el 25 de julio de 1977; DO nº L 240 de 19. 9. 1977).

- Protocolo relativo a la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo por las operaciones de inmersión efectuadas por los barcos y las aeronaves (firmado por la Comunidad el 25 de julio de 1977; DO nº L 240 de 19. 9. 1977).
- Protocolo relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar Mediterráneo por los hidrocarburos y otras sustancias nocivas en caso de situación crítica (firmado por la Comunidad el 19 de mayo de 1981; DO nº L 162 de 19. 6. 1981).
- Protocolo relativo a la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen telúrico (celebrado por la Comunidad el 28 de febrero de 1983; DO nº L 67 de 12. 3. 1983).
- Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas del Mar Mediterráneo (firmado por la Comunidad el 1 de marzo de 1984; DO nº L 68 de 10. 3. 1984).

Convenio de París

para la prevención de la contaminación marítima de origen telúrico (firmado por la Comunidad el 3 de marzo de 1985; DO nº L 194 de 25. 7. 1975) en el Atlántico del Nordeste.

Acuerdo de Bonn

para la cooperación en materia de lucha contra la contaminación por los hidrocarburos y otras sustancias peligrosas (firmado por la Comunidad el 28 de junio de 1984; DO nº L 188 de 16. 7. 1984).

Convenio relativo a la protección del Rhin

contra la contaminación química (firmado por la Comunidad el 25 de julio de 1977; DO nº L 240 de 19. 9. 1977).

Acuerdo adicional al Acuerdo firmado en Berna el 29 de abril de 1963 sobre la Comisión internacional para la protección del Rhin contra la contaminación (firmado por la Comunidad el 25 de julio de 1977; DO nº L 240 de 19. 9. 1977).
